



EXPEDIENTE: No. 23-009856-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ARCELIO HERNÁNDEZ MUSSIO

RECURRIDO: COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y EPIDEMIOLOGÍA y OTRO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas cuarenta y seis minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente No. **23-009856-0007-CO**, interpuesto por **ARCELIO HERNÁNDEZ MUSSIO**, cédula de identidad **0108320451**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y EPIDEMIOLOGÍA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen el **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y EPIDEMIOLOGÍA DEL MINISTERIO DE SALUD Y QUIEN OCUPE EL CARGO DE PROCURADOR(A) GENERAL DE LA REPÚBLICA**, sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: el 23 de febrero se llevó a cabo la V sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE), que es una entidad de derecho público, mientras que la Procuraduría General de la República es el abogado del Estado y dentro de sus funciones no se encuentra el fungir como abogado de entes de descentralización máxima, como la CNVE. En sesión ordinaria III del 26 de enero de 2023, en el artículo Tercero, Acuerdo número 3, la CNVE acordó *“declarar la confidencialidad del punto 3 de la agenda, puesto que se trata de actos o documentos previos para la defensa que prepara la PGR ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso.”* Esto, en relación con un criterio técnico que solicitó la PGR respecto a una medida cautelar otorgada por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en su

EXPEDIENTE N° 23-009856-0007-CO

voto 439-2022-I, que suspendió el decreto de obligatoriedad de la vacunación Covid-19 en la población pediátrica, decreto ejecutivo nro. 43364 del 13 de diciembre de 2021, publicado en el Alcance nro. 256 a La Gaceta nro. 242 (adjunta resolución judicial como prueba). Lo anterior, a pesar de que no existe ulterior recurso ante una decisión de ese alto tribunal de apelaciones sobre una medida cautelar otorgada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que estima iría en contra de la taxatividad de los medios de impugnación de las decisiones judiciales y una eventual intromisión en el ámbito judicial, en violación del principio democrático y la división de poderes, todo lo cual es de interés público. Esto consta explícitamente en el acta de la sesión del 12 de enero de 2023, en el Artículo Octavo, acuerdo número 4: “...*Se acuerda enviar oficio a la PGR con el criterio técnico para solicitar levantamiento de la medida cautelar contra la obligatoriedad de la vacunación contra covid-19 en la población pediátrica hasta los 12 años. Igualmente se acuerda decretar la confidencialidad de la audiencia celebrada con los representantes de la PGR...*”. Indica que el tema tiene que ver con la salud pública, por lo que es de interés general y no debe ser confidencial, por lo cual el 2 de mayo de 2023 se apersonó a la Comisión Nacional de Vacunación a revisar lo acordado, y se le informó que no podía tener acceso al contenido de lo discutido y acordado en la audiencia con la PGR. Señala que, si bien la Procuraduría es el abogado del Estado, en el proceso donde se dictó la medida cautelar la PGR representa al Estado, pero la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología tiene su propio abogado que le representa, por lo que no hay justificación para una audiencia realizada dentro de una sesión oficial de la CNVE que sea confidencial, debe ser de acceso público, por no ser un secreto de Estado, y por no estar en los presupuestos de una relación cliente abogado, cuando se trata en ambos casos de entidades públicas. La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CVNE) está adscrito al Ministerio de Salud como un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, creada

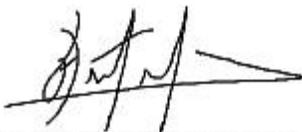
EXPEDIENTE N° 23-009856-0007-CO

mediante “Ley No. 8111 "Ley Nacional de Vacunación”, del 18 de julio del 2001, publicada en La Gaceta nro. 151 del 08 de agosto de 2001. En este sentido, el numeral 16 del CPCA, establece claramente que corresponde a la Procuraduría General de la República la defensa de la Administración Central, de los poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, en tanto ejerzan función administrativa. Asimismo, en el numeral 12 del Código de Rito, se determina la participación de la PGR en conjunto con otras instancias e instituciones o entidades de la Administración Pública y ninguna de estas se ajusta al caso que nos ocupa, donde la PGR deba representar a la CNVE, que ya tiene un abogado y apoderado especial judicial apersonado en el expediente 22-003203-1027-CA. De hecho, la PGR es representada en ese proceso por la licenciada ELIZABETH LI QUIRÓS, cédula de identidad 1-576-571, en su condición de Procuradora B, mientras que la CNVE es representada por el licenciado OSCAR FELIPE RUIZ CUBERO, cédula de identidad número 1-1422-0946, en virtud de poder especial otorgado a su favor por la presidencia de la CNVE, poder otorgado desde el 27 de julio de 2022. Refiere que la negativa de darle una copia del contenido de lo discutido y acordado en la referida audiencia, parte de una sesión oficial de la CNVE, que representa una violación al derecho de petición y respuesta y acceso a la información de interés público, ya que se trata de documentos contemplados en los numerales 2 y 3 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición nro. 9097. Solicita que se declare con lugar el recurso y se le ordene a la autoridad recurrida darle acceso al contenido de las audiencias dadas a la Procuraduría General de la República como parte de sus sesiones, específicamente la audiencia dada a la PGR en sesión ordinaria III del 26 de enero de 2023. El informe deberá rendirse **una sola vez**, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 2º, y 45 de la

EXPEDIENTE N° 23-009856-0007-CO

ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en él y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Se advierte que solamente se de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Jorge Araya García**, a quien por turno corresponde.-

EXPEDIENTE N° 23-009856-0007-CO



NAHAR947U9RS61

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 23-009856-0007-CO